

AUTO N. 02894

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 02485 de 8 de octubre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inició proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A. hoy CPO S.A., identificado con NIT. 800149453 - 6, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 00639849 del 31 de marzo de 1995, y renovada el día 1 de abril de 2019, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, por no contar con el permiso de vertimientos vigente y, por otro lado, por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de DBO5 con 1860 mg/l y DQO con 2740 mg/l del año 2012.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de abril de 2015, al señor GUSTAVO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1072424502 de Bogotá, en calidad de autorizado.

Que, a su vez, el 16 de diciembre de 2015, fue publicado en el Boletín legal de esta Secretaría y remitido al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá.

Que mediante Auto No. 06719 del 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló Pliego de Cargos en contra la sociedad CENTRO

POLICLINICO DEL OLAYA S.A. hoy CPO S.A., identificado con el NIT. 800149453 - 6, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 00639849 del 31 de marzo de 1995, y renovada el día 1 de abril de 2019, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, por infringir las disposiciones normativas de la Resolución 3957 de 2009.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por edicto, fijándose la notificación el 28 de junio de 2019, y se desfijo el 2 de julio de 2019.

Que una vez verificado el expediente SDA-08-2013-924, y los sistemas de información, no se evidenció que la sociedad CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, hubiese presentado escrito de descargos frente a lo formulado en el Auto No. 06719 del 27 de diciembre de 2018

Que mediante el Auto No. 04323 de 30 de octubre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, así:

“... ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 02485 de 8 de octubre de 2013, en contra de la sociedad CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA hoy CPO S.A., identificado con NIT. 800149453 - 6, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 00639849 del 31 de marzo de 1995, y renovada el día 1 de abril de 2019, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-924:

- 1. Concepto Técnico No. 9396 del 26 de octubre del 2012, documento que se considera útil, pertinente y necesario puesto que en él está consignada y verificado el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la sociedad CPO S.A., identificado con NIT. 800149453 - 6, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 00639849 del 31 de marzo de 1995, y renovada el día 1 de abril de 2019, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad; al evidenciarse allí que la sociedad investigada genera sustancias de interés sanitario, sin haber tramitado u obtenido el respectivo permiso de vertimientos, además, en este se analizan los informes de caracterización presentados mediante los oficios No. 2012ER034391 del 14 de marzo de 2012 y el Radicado 2012ER122937 del 10 de octubre de 2012, por la sociedad investigada, evidenciándose que se superaron los valores máximos en los parámetros de la Demanda Bioquímica y química de oxígeno, en la sede ubicada en la en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur de esta ciudad.*
- 2. Radicado SDA No. 2012ER034391 del 01 de febrero de 2012, Documento con el cual la sociedad CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, allega informes de caracterización del punto Caja de Inspección Carrera 21, y Caja de inspección Carrera*

20; siendo objeto de análisis del Concepto Técnico No. 09396 del 26 de octubre de 2012, por el cual se inició la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, al evidenciarse que la sociedad investigada genera sustancias de interés sanitario, sin dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable.

3. Radicado SDA No. 2012ER122937 del 10 de Octubre de 2012, Documento con el cual la sociedad CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, allega informes de caracterización del punto Caja de Inspección Carrera 21, siendo objeto de análisis en el concepto técnico No. 09396 del 26 de octubre de 2012, por el cual se inició la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental; al evidenciarse en el que se sobrepasaron los límites máximos en los parámetros de la Demanda Química de Oxígeno, y Demanda Bioquímica de Oxígeno.

4. Acta de visita del día 10 de octubre de 2012, Realizada por el grupo de Residuos Hospitalarios, dentro de sus funciones de control de vigilancia y control establecimiento, al establecimiento de comercio CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22- 68 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, evidenciándose que la sociedad investigada se encuentra realizando actividades, que generan vertimientos de interés sanitario, sin contar con un permiso de vertimientos vigentes, ya que el permiso otorgado mediante Resolución No. 2853 del año 2007, se encontraba vencido al momento de la visita...”

II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante el radicado No. 2020ER128501 del 31 de julio de 2020, el señor **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 y T.P. No 207.475 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado Judicial del Centro Policlínico del Olaya identificada con el NIT No. 800149453-6, en calidad de apoderado, presentó solicitud de Incidente de nulidad por violación al debido proceso, argumentando lo siguiente:

“(...) por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE MI REPRESENTADA establecidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y en su lugar se retrotraiga el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en cuanto el auto de cargos no ha sido notificado en correcta forma.

I. ANTECEDENTES.

1. Tal como lo acota el ente ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza de su Dirección de Control Ambiental inició proceso sancionatorio administrativo ambiental contra mi representada, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ubicado en la Carrera 21 No. 22 – 68 sur, en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

2. Lo anterior supuestamente por no contar con permiso de vertimientos vigente y por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos en los parámetros DB05 con 1860 MG/L y DQO con 2740 MG/L.

3. *Dicha investigación ambiental preliminar INICIÓ mediante auto 02485 del 8 de octubre de 2013 el cual fue notificado el día 17 de abril de 2015*
4. *El presente procedimiento ambiental sancionatorio inició estando en vigencia la Ley 1438 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” cuyo rigor inició el día 2 de julio de 2012 al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 ibidem.*
5. *Conforme la narración de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de Bogotá realizada en auto 04323 del 5 de febrero de 2020, se señala que mediante auto 06719 de 27 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad CPOSA, propietaria del establecimiento de comercio anteriormente mencionado por la presunta infracción de las normas establecidas en Resolución 3957 de 2009.*
6. *Inexplicablemente y en contradicción de toda la doctrina del ente ambiental, dicho auto mediante el cual se formula pliego de cargos, NO HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO A MI REPRESENTADA, pues tal como lo narra el ente, del mismo se intentó su notificación por EDICTO, cuando lo correcto era realiza la notificación por AVISO.*
7. *En efecto, como quiera que el auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental se profirió el día 8 de octubre de 2013 y se notificó el día personalmente el día 17 de abril de 2015, esto es, dentro de la vigencia del CPACA iniciada el día 2 de julio de 2012, si no se hubiere realizado la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificaciones judiciales acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*
8. *La anterior conducta del Ente Ambiental, sin lugar a duda constituye una violación al principio de confianza legítima por parte de la administración, así como una transgresión del principio de publicidad y una vulneración flagrante al debido proceso sancionatorio, lo que a su vez implica la carencia de ejecutoriedad, ejecutividad e ineficacia de los actos administrativos proferidos dentro del presente caso.*

III. SOLICITUDES

PRIMERO: Se DECLARE LA NULIDAD del auto 04323 del 5 de febrero de 2020 en cuanto el mismo la apertura de la etapa probatoria con violación al debido proceso y derecho de defensa de CPO S.A.

SEGUNDO: se ORDENE la correcta notificación del auto 06719 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se formuló el pliego de cargos.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, se observa al expediente un memorial en el que la señora **ZAIDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.279, en calidad de representante legal del Centro Policlínico del Olaya identificada con el NIT No. 800149453-6, otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 y T.P. No 207.475 del C. S. de la J., con el fin de asumir la representación dentro del proceso que se surte con ocasión del expediente SDA-08-2013-924.

Que el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria once (11) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 y T.P. No 207.475 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y qué como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la solicitud de declarar la nulidad del Auto 04323 del 05 de febrero de 2020, esta Secretaría precisa que no es competente para conocer de nulidades. Cabe indicar que esta figura se encuentra contenida en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil Colombiano en su Título XI, Capítulo I, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Las etapas que establece el Código Civil para desarrollar el incidente de nulidad son las siguientes:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas. "

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y al confrontarlo con las del proceso sancionatorio ambiental regulado por Ley 1333 de 2009, es pertinente precisar que ninguna de ellas da cabida al conocimiento y desarrollo de un incidente de nulidad, tal y como lo pretende el accionante.

En ese mismo sentido es importante señalar que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin

perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así entonces, el incidente de nulidad no aplica para el procedimiento sancionatorio ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, pues esta resulta jurídicamente improcedente, y se deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca de la nulidad de un acto administrativo por existir jurisdicción especial, en ese mismo sentido se anota que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo tanto, no se le dará trámite al incidente de nulidad adelantado por el interesado.

Por lo expuesto, para la Secretaría no son de recibo los argumentos expuestos por el peticionario y no se dará trámite a su solicitud, en concordancia con el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

Las nulidades del proceso.

La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

La liquidación de condenas en abstracto.

La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico

Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD del Auto 04323 del 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 y T.P. No 207.475 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al poder anexo en el escrito de solicitud de incidente de nulidad con radicado 2020ER128501 del 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CPO S.A., identificado con NIT. 800149453 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 23 -23 Sur, en la localidad Rafael Uribe Uribe, O a través de su apoderado, el abogado **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 y T.P. No 207.475 del C. S. de la J., en la avenida Carrera 21 N° 22 – 68 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULOS QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/08/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/08/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-924